



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00466-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KARENT LORENA PENAGOS TIMOTE , en representación de la menor A.S.G.P.
DEMANDADO:	JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos propuesta por KARENT LORENA PENAGOS TIMOTE, en representación de la menor A.S.G.P., por intermedio de apoderada judicial contra JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago respecto al saldo de las cuotas alimentarias en contra del señor **JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **KARENT LORENA PENAGOS TIMOTE**, en representación de la menor A.S.G.P., lo siguiente:

1.- La suma de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000) M/cte**, correspondiente a las cuotas alimentarias desde febrero a noviembre de 2023, dejadas de cancelar por el demandado, a razón de \$174.000 cada una, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

2.- La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000) M/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario de junio de 2023, dejada de cancelar por el demandado, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

3.- Por **las cuotas sucesivas que se causen**, por ser obligación de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

II.- **NEGAR** los valores relacionados en el numeral decimosegundo de las pretensiones, correspondiente a los gastos educativos, toda vez que los documentos aportados no cumplen con los requisitos formales de una factura de venta.

III. – Se le advierte al ejecutado que dispone de cinco (5) días siguientes a su notificación para pagar el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones por intermedio de apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

IV.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

V.- Notifíquese este auto al ejecutado, de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

- a) *Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.*
- b) *Que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.*
- c) *Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, y en caso de no contar con los medios tecnológicos puede acercarse directamente al despacho judicial.*
- d) *Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.*

VI. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VII. Previo a resolver sobre la solicitud de inscripción del ejecutado JOHNNATAN GONZALEZ SANTOS en el Registro Nacional de Deudores Morosos - REDAM, solicitado por el apoderado actor, se ordena correr traslado por el término de 5 días hábiles a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

envío en el expediente.

IX. Reconocer personería a la estudiante de derecho DIANA LETICIA DEL ROSARIO DUARTE CARDONA, identificada con C.C. No. 1.103.603.586, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante.

X. Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

ljcp